



Revista

ISSN 2007-4700

El  
MÉXICO

Número 21  
julio - diciembre 2022

## La peligrosa criminalización de los discursos extremos a través de las TIC<sup>1</sup>

Dra. Cristina García Arroyo

Universidad de Sevilla

**RESUMEN:** La tendencia del legislador penal español de los últimos tiempos ha sido incrementar e intensificar sin límite la legislación penal. Pero más alarmante es aún ante la criminalización de los discursos extremos y el llamado discurso del odio terrorista. Ante el miedo que generan los ataques terroristas, el legislador penal, a veces movido por mandatos internacionales, y otras por reclamos sociales, ha visto justificado adelantar las barreras de intervención penal a momentos muy previos a la efectiva lesión de bienes jurídicos para tratar de inocular cualquier posible conducta terrorista y para ello no ha tenido problema en poner en juego la seguridad y garantías de nuestro propio Estado de derecho y poner en jaque derechos como la libertad de expresión.

**PALABRAS CLAVES:** discurso del odio terrorista, enaltecimiento del terrorismo, libertad de expresión, derechos fundamentales, discurso terrorista.

**ABSTRACT:** The tendency of the Spanish criminal legislator in recent times has been to increase and intensify criminal legislation without limit. But even more alarming is the criminalization of extreme speech and the so-called terrorist hate speech. Faced with the fear generated by terrorist attacks, the criminal legislator, sometimes moved by international mandates and others by social demands, has seen it justified to advance the barriers of criminal intervention to moments long before the effective damage to legal rights to try to innocuous any possible terrorist behavior and for this it has had no problem putting the security and guarantees of our own rule of law at stake and putting rights such as freedom of expression in check.

**KEYWORDS:** terrorist hate speech, glorification of terrorism, freedom of expression, fundamental rights, terrorist speech.

<sup>1</sup> Trabajo resultado del proyecto “Análisis interdisciplinar de la represión penal del discurso terrorista” (AIRPENDIT), con referencia PGC2018-094602-B-100, financiado por Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación. IP: ALFONSO GALÁN MUÑOZ/CARMEN GÓMEZ RIVERO.

**SUMARIO:** 1. Aproximación al discurso del odio terrorista. 2. Nuevos instrumentos penales: especial consideración al enaltecimiento del terrorismo y su incidencia en las TIC. 3. Tendencias político-criminales peligrosas ante el discurso terrorista. 4. Bibliografía.

Rec. 14-04-2022 | Fav. 25-04-2022

## 1. Aproximación al discurso del odio terrorista

Lo cierto es que afirmar que el terrorismo, independientemente de los fines que persiga, que pueden ser tan variado como las causas que lo motiven, existe en el mundo desde antiguo, pero del mismo modo, no es menos cierto que desde hace unos años<sup>2</sup> hasta hoy nos enfrentamos a un terrorismo<sup>3</sup> diferente, un terrorismo de corte yihadista, muy diferente al terrorismo que muchos Estados ya conocían por haber sufrido en sus propias estructuras, instituciones, sistemas y ciudadanos brutales ataques terroristas durante años. Pero no se puede negar que esta nueva forma de terrorismo es diferente y genuina a cualquiera de las que cualquier Estado conociese. No cabe duda, que por su naturaleza diferente al resto debemos entender sus elementos diferenciadores para poder analizar con exhaustividad y acierto si los instrumentos que teníamos en la lucha contra la prevención y sanción del terrorismo son útiles o no para dicho fin.

Una de las realidades del terrorismo yihadista viene dada porque es un terrorismo de ideología religiosa,

por lo que nace con un marcado mensaje ideológico de lucha contra el infiel que incita al odio y va encaminado a hacer sufrir a aquellos que bajo su punto de vista les han hecho sufrir o bien piensan diferente, y por ello los consideran infieles, independientemente de que esas personas estén en otros lugares y no hayan tenido ningún tipo de contacto ni conocimiento previo con el terrorista yihadista, y nada tengan que ver con los supuestos agravios que los terroristas sintieran que tienen que vengar por un daño previo.

Es por ello que el fanatismo religioso es el factor que mueve esta nueva forma de terrorismo, lo cual conlleva un grave riesgo para la propia prevención; y es que ningún fanatismo, pero aún más el religioso, es controlable, por lo que los Estados parten en esta lucha con un importante hándicap que viene dado como consecuencia natural de lo impredecible e incontrolable que resultan las ideas o sentimientos extremos o radicales. También es cierto que, dentro de este mensaje ideológico radical que el yihadismo abandera, se puede ver un mensaje incitador al odio y a la violencia, lo cual genera ciertamente un clima de odio y hostilidad, que el legislador español y el de otros Estados ha intentado prevenir, sin embargo es una tarea compleja, puesto que el terrorismo yihadista encuentra en internet y en las redes sociales y las nuevas tecnologías su principal aliado para expandirlo a lo largo y ancho del mundo, debido a la rapidez en la difusión de esos mensajes y la facilidades que otorga las TIC en esa tarea. Es por ello que tanto nuestro Estado como el resto de países de nuestro entorno han fomentado legislaciones en materia penal y procesal encaminadas a perseguir todos aquellos mensajes incitadores a ese discurso del odio terrorista que el yihadismo abandera, porque representa un grave riesgo para nuestros Estados y nuestros sistemas, lo cual ha fomentado grandes reformas en la materia.

<sup>2</sup> Probablemente, el inicio de esta forma de terrorismo lo encontramos en Occidente desde el atentado a las torres gemelas el 11 de septiembre de 2001, el atentado de Madrid el 11 de marzo de 2004 y el atentado en Londres el 3 de junio de 2017, no obstante, es cierto que no se puede ni se debe afirmar que sea el inicio de la criminalidad terrorista yihadista, sino que, por el contrario, lo adecuado es aceptar que ocurre desde antiguo, pero que desde ese momento se ha incrementado y sus consecuencias han sido mayores en nuestros Estados y en nuestros sistemas y por ello ha tomado mayor protagonismo en nuestras legislaciones su prevención y castigo.

<sup>3</sup> CANO PAÑOS, M. A., "Reflexiones en torno al viejo y al nuevo terrorismo", *Revista española de investigación criminológica*, artículo 7, número 7 (2009), pp. 2 y ss.; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., "Reflexiones sobre el terrorismo del terrorismo nacional al terrorismo global", *Liber amicorum: estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor JUAN M. TERRADILLOS BASOCO*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 1316 y ss.

Como podíamos adelantar, una de las grandes formas de difusión de esta forma de terrorismo son los mensajes radicales incitadores y dentro de esos mensajes de lucha contra el infiel que el yihadismo abandera se puede observar un discurso del odio que genera intolerancia y un clima de odio al que piensa diferente, vive diferente y actúa de forma diferente, porque consideran que su ideología, su religión y su forma de vivir es la única válida. Y este discurso del odio terrorista encuentra en internet un espacio relativamente seguro y rápido para propagar sus ideas, captar adeptos y enviar mensajes radicales de modo masivo e internacional.<sup>4</sup>

Pero lo cierto es que debemos reivindicar algo que toda la sociedad, no solo el legislador penal, debería tener claro y aceptar como una máxima: que si hay algo que ningún Estado puede controlar o prevenir es el fanatismo religioso,<sup>5</sup> y la característica esencial del fanatismo es precisamente que es incontrolable e imprevisible, lo cual genera miedo y preocupación porque puede tener consecuencias devastadoras, como ciertamente ocurre con el terrorismo yihadista, pero quizás eso no justifique en ningún modo la pérdida de derechos y garantías de un Estado social y democrático de derecho solamente por miedo a las consecuencias tan graves del terrorismo yihadista, por lo que trataremos de dar en las siguientes líneas una respuesta a esto.

No dudamos que la naturaleza genuina del terrorismo yihadista haga de esta forma que el terrorista yihadista acepte una interpretación errónea, radical y torticera de los cánones más extremos que contiene el islam,<sup>6</sup> y por ese adoctrinamiento radical actúe con la única finalidad de ocasionar dolor y terror a los habitantes del Estado en el que ataca como represalia por los agravios que supuestamente han sufrido o por no compartir con ellos los fundamentos de su “guerra santa”, sus creencias o ideologías, y con ello, cree cumplir los designios y mandatos de la ley de

dios, por lo que cree firmemente que con sus ataques hace lo que se espera de él, cumple con su labor y se gana el beneficio de dios y un lugar en el paraíso prometido por librar su lucha.<sup>7</sup> Es ese lugar, en el paraíso, el reconocimiento o premio que les es prometido por actuar sembrando terror entre los infieles, y que por supuesto, les motiva a actuar de esa determinada forma, apartada por completo de unos parámetros correctos de humanidad y coexistencia social, por lo que el beneficio de sus actuaciones no es comparable al miedo que pudieran tener sobre las represalias que los estados democráticos pudieran aplicarles.

Por lo que llegados a este punto no podemos negar que esta naturaleza de la lucha yihadista es diferente y mucho más compleja que la que se pudiera llevar ante cualquier otra clase de terrorismo, y por ello intentar prevenirla y controlarla es algo completamente complejo y, en multitud de ocasiones, supondrá la confrontación entre *la seguridad y las garantías* de nuestros propios Estados y de nuestros propios sistemas<sup>8</sup> y es un gran reto para los ordenamientos jurídicos, sobre todo para el penal y el procesal que en muchas ocasiones han visto y verán reformadas sus legislaciones en esta materia, en ocasiones siguiendo mandatos internacionales y otras tantas para acallar voces deseosas de una falsa creencia de seguridad que claman reformas penales para conseguirlas, pero que casi siempre acaban siendo un derecho penal simbólico motivado por los reclamos sociales. Claro ejemplo de esto en el ordenamiento jurídico penal español son las recientes reformas operadas por las LO 2/2015 y LO 1/2019 que acometieron de lleno en las reformas de los delitos terroristas y crearon diferentes tipos penales autónomos para castigar el discurso del odio terrorista y poder prevenir e inocuizar todos esos mensajes incitadores al odio que podrían llevar en un futuro hipotético a fundamentar la idea en algunas personas de generar ataques terroristas.

Lo cierto es que, además de lo expuesto, consideramos necesario que para iniciar un estudio sobre la materia deberíamos tener en cuenta dos puntos esenciales para entender lo que hemos venido adelantando: por un lado, podemos afirmar que este terrorismo

<sup>4</sup> CANCIO MELIÁ, M. Y DÍAZ LÓPEZ, J. A., *¿Discurso de odio y/o discurso terrorista? Música, guiñoles y redes sociales frente al artículo 578 del Código Penal*, Aranzadi, Navarra, 2019, p.154.

<sup>5</sup> NÚÑEZ CASTAÑO, E., “Tendencias político criminales en materia de terrorismo tras la L.O. 2/2015, de 30 de marzo: la implementación de la normativa europea e internacional”, en *Revista Penal*, nº37, 2016, pp. 122 y 123.

<sup>6</sup> GALÁN MUÑOZ, A., “El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros?”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVIII (2018), pp. 248 y ss.

<sup>7</sup> CHARFI, M., *Islam y libertad. El malentendido histórico*, 2011, pp. 46 y ss.

<sup>8</sup> NÚÑEZ CASTAÑO, E., “Tendencias político criminales en materia de terrorismo tras la L.O. 2/2015, de 30 de marzo: la implementación de la normativa europea e internacional”, *ob. cit.*, pp. 120 y ss.

yihadista no elige a sus víctimas, como sí lo hace por ejemplo el terrorismo nacionalista, que elige a víctimas representantes del poder político al que pretende combatir; pero, sin embargo, el terrorista yihadista no lo hace porque precisamente su fin no persigue otra cosa que no sea generar terror, odio y daño; por eso, y por lo fácil que se puede expandir a través de internet,<sup>9</sup> los medios de comunicación y las redes sociales, junto a la libre circulación de personas, tiene un claro carácter internacional.<sup>10</sup>

Y, por otro lado, no podemos olvidar algo que es muy común ante esta forma de criminalidad, y es que el terrorista yihadista puede actuar de forma individualizada, sin organización ni jerarquía e incluso en muchos casos no la necesita y le será mucho más fácil no vincularse con alguna y tener mayor libertad de movimientos no controlados por los Estados de Occidente. Esto es así, porque puede ocurrir, y de hecho sucede, que una persona sola, los llamados “lobos solitarios” pueden adoctrinarse a través de internet o por pequeñas células terroristas y por ellos mismos radicalizarse y decidir por ellos mismos actuar sembrando terror y horror en alguna parte del mundo para así acabar con los infieles, y algo muy importante es que en el ataque además está dispuesto a perder su propia vida,<sup>11</sup> por lo que es aún más complejo pensar en instrumentos de represión penal. Y esto también es algo que se retroalimenta de esa facilidad que otorga internet, las redes sociales y las nuevas tecnologías para expandir un mensaje radical e incitador atractivo para aquellas personas dispuestas a hacer una interpretación de ellos contraria a la coherencia y los parámetros básicos de convivencia y coexistencia en el seno de una sociedad democrática, por carecer del más puro respeto a la tolerancia y a la diversidad y motivado por la propia radicalización religiosa.

Esos mensajes de intolerancia, que generan un clima de odio y hostilidad hacia todo lo diferente<sup>12</sup> al propio terrorista yihadista, han provocado que el legislador penal y el de otros países de nuestro entorno hayan intentado contrarrestarlos creando numerosos instrumentos penales como la creación de nuevos tipos, ampliando penas o aumentando las finalidades del terrorismo entre otras cuestiones, que no podemos profundizar por cuestiones lógicas de espacio en el presente trabajo, para poder criminalizar todas las conductas o actitudes que, aunque sea periféricamente, puedan tener cierta relación con el terrorismo.<sup>13</sup>

## 2. Nuevos instrumentos penales: especial consideración al enaltecimiento del terrorismo y su incidencia en las TIC

Como hemos dicho, presentar en un estudio como este todos los instrumentos penales que el legislador tiene para hacer frente a estas conductas, que son muchos,<sup>14</sup> sería imposible, por lo que centraremos el estudio en la tendencia intensificadora del legislador penal ante la lucha contra el terrorismo.

Lo cierto es que, bajo esta tendencia intensificadora en su lucha contra el nuevo terrorismo, el legislador penal ha seguido una serie de estrategias muy controvertidas y criticadas por la doctrina penal.<sup>15</sup>

<sup>12</sup> CANCIO MELIÁ, M. *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Reus, Madrid 2010, pp. 285 y ss.; TERUEL LOZANO, G., “El discurso de odio como límite a la libertad de expresión en el marco del Convenio Europeo”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, número 27, 2017, *passim*.; CABELLOS ESPÍRREZ, M. A., “Libertad de expresión y límites penales: Una nueva fase en el camino hacia la fijación de criterios interpretativos constitucionalmente coherentes”, *Revista catalana de dret públic*, número 61, 2020, pág. 34.

<sup>13</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M., “Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI”, *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol. 12, N° 87, julio-diciembre 2016, pp. 34 y ss.

<sup>14</sup> GALÁN MUÑOZ, A., «¿Leyes que matan ideas frente a las ideas que matan personas? Problemas de la nueva represión de los mecanismos de captación terrorista tras la reforma del Código Penal de la LO 2/2015», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Número 15, 2016, *passim*.

<sup>15</sup> Como ha sido la ampliación de las finalidades que persigan los sujetos para convertir el delito en terrorismo y así poder aplicar la normativa de prevención y sanción de los delitos terroristas a muchas más situaciones, lo cual hace que tras la reforma operada por la LO 2/2015 y la LO 1/2019 las finalidades que se articulan en el artículo 573 CP, además de las finalidades tradicionales del terrorismo de subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o abstenerse de hacerlo también lo serán: alterar la paz pública, desestabilizar gravemente el funcio-

<sup>9</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “Servicios de inteligencia y contraterrorismo”, *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI. Un análisis penal y político criminal*, *Ratio legis*, Salamanca 2016, p. 118.

<sup>10</sup> CORRECHER MIRA, J., “Límites penales a la libertad de expresión: sobre el enaltecimiento del terrorismo en redes sociales”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 39, 2019, pp. 322 y ss.

<sup>11</sup> GALÁN MUÑOZ, A., “El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiados mensajes de raperos, twitteros y titiriteros?”, *ob. cit.*, p. 249.

Todas esas estrategias, desde luego, han venido marcadas por una tendencia expansiva e intensificada de la intervención penal para que bajo diferentes premisas la excepcionalidad de las medidas que debe predicarse a los delitos terroristas dejan de ser excepción y el derecho penal pueda intervenir de forma prematura creando un adelantamiento de las barreras de intervención penal a espacios en ocasiones periféricos a la efectiva lesión de los bienes jurídicos, y esto es algo que debe preocuparnos porque puede llevar a consecuencias jurídicas insostenibles y, por ejemplo, terminar castigando como delitos terroristas situaciones que nada tengan que ver con dicho fenómeno, por esa expansión y adelantamiento de las barreras de intervención penal que el legislador ha venido aplicando respecto a estos supuestos.<sup>16</sup>

Lo cierto es que a través de la LO 2/2015 y la LO 1/2019, se han ido creando figuras típicas y se han intensificado punitivamente muchas otras para perseguir y reprimir el terrorismo, incluso desde sus momentos más previos o incluso cuando la idea empieza a germinar en la persona, con el fin de cortar de raíz cualquier futuro planteamiento que pudiera generar ataques terroristas, lo que por supuesto llevará en ocasiones a adelantamientos desmesurados de la intervención penal. Y probablemente esta forma de actuación del legislador penal en esa implementación de medidas de nuevo corte como medidas preventivas y securitarias no sea el mejor camino en aras de los derechos y las garantías.<sup>17</sup>

De esta forma, el legislador penal, con esta batería de medidas que ha ido implementando en la lucha contra el terrorismo, que merecen mayor detenimien-

namiento de una organización internacional y provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella. Lo cual hace que caigan bajo la capa de delitos terroristas circunstancias que quizás nada tengan que ver con dicho fenómeno por la propia ampliación que quizás sea desmesurada. En este sentido vid. GARCÍA RIVAS, N., «Legislación penal española y delito de terrorismo», Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI. Un análisis penal y político criminal, Ratio Legis, Salamanca 2016, pp. 89 y ss.; NUÑEZ CASTAÑO, E., Los delitos de colaboración con organizaciones y grupos terroristas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 79 y ss.

<sup>16</sup> GALÁN MUÑOZ, A., “¿Leyes que matan ideas frente a las ideas que matan personas? Problemas de la nueva represión de los mecanismos de captación terrorista tras la reforma del código penal de la LO 2/2015”, *ob. cit.*, p. 105.

<sup>17</sup> NUÑEZ CASTAÑO, E., “Lineamientos de la regulación jurídico penal del terrorismo en tiempos convulsos: su aplicación a los delitos de terrorismo”, *Derecho penal y política criminal en tiempos convulsos. Libro homenaje a la Profa. Dra. María Isabel Martínez González*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 372 y 373.

to y estudio, pero que no es posible por cuestión de espacio en la presente obra, pretende perseguir todo aquello que se pueda entender, concebir o relacionar con el terrorismo o el entorno terrorista; de manera que lo que pretende es inocular todo aquello y a todos aquellos que directa o indirectamente se relacionen de forma alguna con los terroristas o su actividad criminal. Y para conseguirlo recurre al adelantamiento de la intervención penal a ámbitos que, en principio, pueden estar absolutamente desconectados de estos sujetos o de sus actividades y que no presentan realmente un riesgo y mucho menos afección al presunto bien jurídico que se pretende proteger en los delitos de este corte.

Pero, sin embargo, el legislador sigue una política criminal tendente a entender que si se previene el problema con mucha antelación e inocular las fuentes de riesgo del mismo evitará los riesgos que si pueden crear los futuros comportamientos terroristas.<sup>18</sup>

Ejemplos de esta tendencia del legislador penal hay muchos,<sup>19</sup> y por centrarnos en alguno a modo de ejemplo *ratio* materia con el objeto de estudio trataremos el delito del 578<sup>20</sup> CP donde se castiga el enal-

<sup>18</sup> NUÑEZ CASTAÑO, E., “Lineamientos de la regulación jurídico penal del terrorismo en tiempos convulsos: su aplicación a los delitos de terrorismo”, *ob. cit.*, pág. 383.

<sup>19</sup> Por ejemplo, el delito del artículo 575 cp de adoctrinamiento y adiestramiento, la financiación del terrorismo del 576 cp, las colaboraciones con grupos o elementos terroristas del 577 cp, etc...

<sup>20</sup> GALÁN MUÑOZ, A., “El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, tвитters y titiriteros?”, *ob. cit., passim*; MIRA BENAVENT, J., “Algunas consideraciones político-criminales sobre la función de los delitos de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas del terrorismo”, *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI. Un análisis penal y político criminal*, Portilla Contreras/Pérez Cepeda (dir.), *Ratio legis*. Universidad de Salamanca, 2016, pp. 103 y ss.; CORRECHER MIRA, J., “Límites penales a la libertad de expresión: sobre el enaltecimiento del terrorismo en redes sociales”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, *ob. cit.*, pp. 322 y ss.; el mismo, “El delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas tras la reforma de la LO 2/2015 en materia de delitos de terrorismo”, en *Revista general de Derecho penal* N°27, 2017, pp. 2 y ss.; CABELLOS ESPÍERREZ, M. A., “Libertad de expresión y límites penales: Una nueva fase en el camino hacia la fijación de criterios interpretativos constitucionalmente coherentes”, *ob. cit.*; GORJÓN BARRANCO, M.C., “La inflación penal del discurso discrepante: Un análisis a través de la jurisprudencia más reciente”, *Revista Brasileira de Ciências Criminales*. Vol. 147, septiembre 2018, pp. 615 y ss.; CARBONELL MATEU, J. C., “Crítica a los Sentimientos como bien jurídico-penal: el enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas ‘más allá de la provocación y la injuria’”, *Liber amicorum. Estudios jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. Juan M<sup>o</sup> Terradillos Basoco*, Tirant lo Blanch, Valencia 2018, pp. 1421 y ss.; BERNAL DEL CASTILLO, J., “El enaltecimiento del terrorismo y la

tecimiento o justificación públicos del terrorismo, los actos de descrédito, menosprecio o humillación a las víctimas —aunque similares consideraciones pudieran hacerse también del art. 579<sup>21</sup> CP que castiga la difusión de mensajes o consignas para incitar a otros a la comisión de delitos de terrorismo— como principales formas del discurso del odio terrorista.<sup>22</sup>

El delito de enaltecimiento del terrorismo que entró en vigor en nuestro Código penal con la LO 7/2000 y se recoge en el artículo 578 CP castiga la conducta de enaltecer o justificar públicamente los actos delictivos propios del terrorismo o a quienes los hubieran realizado, así como la conducta de humillar o menospreciar a sus víctimas.

Un tipo penal creado con la promesa o intención de ser un instrumento útil para la lucha contra el terrorismo, pero que presenta muchas sombras y muy pocas luces. Y esto es así, porque parece claro que de la redacción del mismo y haciendo simplemente una interpretación literal, no se puede esperar que la conducta solamente esté limitada a aquellos actos que se realicen con la intención o incitación directa a la comisión de un ataque terrorista a modo de apología, aunque sea algo que no haya escapado a la discusión doctrinal.<sup>23</sup>

humillación a sus víctimas como formas del ‘discurso del odio’”, *Revista de Derecho penal y criminología* N°16, 2016, pp. 14 y ss.; CANCIO MELIÀ, M., “Discurso terrorista y delito de enaltecimiento/humillación (art. 578 CP)”, *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*, Vol. II, Universidad Autónoma de Madrid 2019, pp. 925 y ss.; CAMPO MORENO, J. C., *Comentarios a la reforma del Código penal en materia de terrorismo: La L.O. 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pp. 75 y ss.

<sup>21</sup> Vid. sobre esto VIVES ANTÓN, S., “Sobre la apología del terrorismo como ‘discurso’ del odio”, *Libertad de expresión y discursos del odio*, Revenga Sánchez (dir.), *Cuadernos de la Cátedra Democracia y Derechos Humanos*, 12, Universidad de Alcalá, Madrid, 2015, pp. 33 y ss.

<sup>22</sup> Analiza la legitimación constitucional del enaltecimiento del terrorismo como forma de “delito de odio” MENÉNDEZ CONCA, L., “El delito de enaltecimiento del terrorismo: su legitimación constitucional como una manifestación del ‘discurso de odio’”, *Libertad de expresión y discurso de odio por motivos religiosos*, Combalía/Diago/González-Varas (edit.), Universidad de Zaragoza, 2019, pp. 173 y ss.

<sup>23</sup> GALÁN MUÑOZ, A., “El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros?”, *Ob. Cit., passim*; el mismo, “¿Leyes que matan ideas frente a las ideas que matan personas? Problemas de la nueva represión de los mecanismos de captación terrorista tras la reforma del código penal de la lo 2/2015”, *ob. cit.*, pp. 100 y ss.; BERNAL DEL CASTILLO, J., “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a sus víctimas como formas del ‘Discurso del odio’”, *Revista de Derecho penal y criminología*, n°16, pp. 14 y

En definitiva, si el delito de enaltecimiento, justificación o humillación no hace mención expresa en el tipo penal de que las conductas típicas se realicen dirigidas a incitar a otros a cometer delito o delitos de terrorismo no puede entenderse que este elemento sea necesario para la comisión del delito. Lo cual supone algo muy peligroso, que sería castigar mensajes que se emitan públicamente que alaben o elogien actos terroristas ya cometidos o a aquellas personas que los cometieron. O, también, mensajes que humillen o menosprecie a víctimas del terrorismo y estos últimos ni siquiera requieren que se hayan hecho públicamente, lo cual tiene duras críticas y no podemos aceptar en absoluto.

Y esto es así, porque ello supone que el enaltecimiento no es un delito de terrorismo propiamente dicho, sino, por el contrario, es una conducta que favorece el clima intimidatorio creado por este. Incluso, podría llegar a ser entendido como actos preparatorios que rozasen el límite, si acaso, con la tentativa punible dependiendo del caso; y habrá muchos otros casos en los que existan mensajes individuales lanzados a través de una cuenta de Twitter que debieran quedar al margen por supuesto de cualquier intervención penal,<sup>24</sup> porque lo cierto es que enaltecer o justificar determinadas conductas o comportamientos, así como a aquellas personas que lo realizasen si realmente no acarrea consigo una incitación directa y marcada que tenga la suficiente potencialidad lesiva, no debería ser delito. Y no debería serlo porque a través de internet y las redes sociales se emiten miles de mensajes que son contrarios a la propia ideología de quien los recibe y eso puede molestar, pero se trata del ejercicio legítimo de un derecho fundamental como es la libertad de expresión, que no debe ser coartado ni limitado

ss.; RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., “¿Dónde está el límite a la libertad de expresión? El discurso del odio y el delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas”, en revista *Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, Número 46, abril- junio 2017; CORRECHER MIRA, J., “Límites penales a la libertad de expresión: sobre el enaltecimiento del terrorismo en redes sociales”, *ob. cit.*, pp. 322 y ss.; CABELLOS ESPÍERREZ, M.A., “Libertad de expresión y límites penales: Una nueva fase en el camino hacia la fijación de criterios interpretativos constitucionalmente coherentes”, *ob. cit., passim*; LEÓN ALAPONT, J., “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación de sus víctimas: límites y fundamentos de su punición en un Estado democrático de Derecho”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2022, núm 24-01, pp. 1-46.

<sup>24</sup> GALÁN MUÑOZ, A., “El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros?”, *Ob. Cit.*, pp. 251 y ss.

hasta en tanto no atente contra otro derecho fundamental.<sup>25</sup> Y esto es así porque un derecho penal liberal respetuoso con el Estado de derecho nunca puede tipificar penalmente la actitud interna de un sujeto, su concreta ideología por radical y tergiversada con la realidad y la tolerancia que sea, incluso, tampoco se podría castigar la posible predisposición del sujeto a hacer uso de la violencia con fines terroristas hasta en tanto en cuanto no comenzase a realizar acciones que resultaran adecuadas para la efectiva lesión de un bien jurídico necesitado de protección penal.

Los problemas que plantea el tipo son muchos y alarmantes, pero es cuanto menos llamativo que el legislador penal haya encontrado justificado castigar de esta forma estos delitos, que no dejan de ser un delito de expresión o de opinión, que entrarán en conflicto con derechos fundamentales como son la libertad de expresión y de opinión de los ciudadanos, lo que supone el límite esencial y fundamental de cualquier Estado democrático y que el legislador haya tomado el camino de la legitimación de la represión penal por la peligrosidad que pudiera conllevar esos mensajes es contrario al propio Estado de derecho al que pretende proteger con esa batería de instrumentos penales.

Y ello es así, porque a mi parecer el hecho de eliminar del delito de enaltecimiento un marcado carácter intencional<sup>26</sup> de incitar a cometer delitos de terrorismo a través de la tipificación de la incitación indirecta supone castigar meras opiniones, mensajes que bajo la capa de “los delitos de odio” han encontrado justificación para ser perseguidos y castigados con el arma más poderosa que tiene el Estado, como es el derecho penal.

Además, parece que el legislador olvida el verdadero funcionamiento de las redes sociales, que en ocasiones no niego que no puedan resultar peligrosas y que las mismas puedan ser instrumentos a través de los cuales se lleguen a cometer numerosos delitos, pero ¿hasta qué punto se puede probar la verdadera intención del posible sujeto activo de incitar a cometer delitos terroristas a través de las nuevas tecnologías?, la respuesta para mí en este punto, aunque no es sen-

cilla, si facilitaría la interpretación al apelar de nuevo en la reivindicación de la incitación directa y clara para evitar el castigo prematuro en las zonas grises de esos mensajes que pudieran resultar de un humor muy desagradable, pero en ningún caso incitadores.

Por lo tanto, hasta ese punto todo lo demás quedará o debiera quedar más en la esfera interna del sujeto que recibe el mensaje que de quien verdaderamente lo emite, y lo cierto es que saber la capacidad de incitación de un mensaje a través de una red social es complejo, porque en el momento que se lanza en la red se pierde el completo control de hacia dónde o a quien llegará y por cuantos sujetos hubiera pasado ese mensaje antes de resultar incitador para alguien que decida actuar ocasionando el terror. Porque así funcionan las redes sociales y, en ocasiones, la capacidad de incitación del mensaje dependerá del público al que se dirija, la persona que lo emita y los seguidores que esta tenga en la red, lo atractivo del mensaje para ser o no retuiteado, etcétera; incluso, en ocasiones, los propios mensajes con leve capacidad incitadora para cometer delitos terroristas (esa capacidad indirecta) no tienen tanta importancia y trascendencia en la red como se le da a través de los medios de comunicación haciéndose eco de la noticia y es por ello cuando empiezan a ser verdaderamente peligrosos. Por lo que con estas breves líneas ya se pueden ver los problemas tan serios que plantean la tipificación actual del delito de incitación a través de la incitación indirecta en las redes sociales y en internet, que es principalmente el foro en el que se expande el discurso del odio terrorista, por lo que una legislación como la actual plantea serios problemas e inseguridad jurídica.

Desde luego, si nos paramos a hacer un estudio dogmático de lo que supone esta figura ya le encontraríamos muchas sombras que nos impiden ver luces, como plantearnos que no existe lesión a ningún bien jurídico o no al menos al bien jurídico orden público, o que ex ante las conductas acarreen un peligro mínimo que no tiene que ser constatado con una efectiva lesión al bien jurídico. Lo cual son motivos más que suficientes para criticar este tipo penal.

Pero es que la configuración de un tipo penal como el del enaltecimiento del terrorismo que encuentra su principal fundamento en la emisión de determinadas opiniones, más o menos reprochables por quienes son sus destinatarios o incluso por la sociedad, implica que, si no existe otro elemento que permita la

<sup>25</sup> NÚÑEZ CASTAÑO, E., “Delitos de expresión y derechos fundamentales: el caso del enaltecimiento del terrorismo”, *Revista General de Derecho Penal* 36 (2021), pp. 9 y ss.

<sup>26</sup> LEÓN ALAPONT, J., “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación de sus víctimas: límites y fundamentos de su punición en un Estado democrático de Derecho”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2022, núm. 24-01, pp. 26 y ss.

restricción de su posible aplicación, como podría ser la idoneidad respecto de la incitación concreta a la realización de delitos de terrorismo, o la humillación concreta y contrastada de las víctimas de los mismos, estaríamos sancionando comportamientos que exclusivamente suponen la exteriorización de un determinado comportamiento o una determinada ideología por muy rechazables, reprochables o indignos que puedan resultar.

La sanción del discrepante que se mantiene dentro del ámbito de la expresión de la ideología propia o de la opinión propia no puede ni debe fundamentar la intervención penal por mucho que nos repugne el concreto mensaje emitido, porque ello fundamenta concretamente un derecho fundamental al que ni puede ni debe renunciarse en un Estado democrático de derecho, como es la libertad de expresión. Cuando se regula un tipo penal con la descripción que contiene el art. 578 CP puede llevar a absurdas consecuencias o incluso a distintas consideraciones, según sea quien enjuicie los hechos en concreto. Claro ejemplo de ello es el caso Strawberry, por ejemplo, que tuvo resoluciones distintas en Audiencia Nacional, Sentencia 20/2016 de 18 de julio<sup>27</sup> y en el Tribunal Supremo, STS 4/2017 de 18 de enero,<sup>28</sup> donde primero se absolvía al rapero y posteriormente se condenaba por un delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas del 578 CP.<sup>29</sup> Así, ante unos mismos mensajes, dos tribunales consideran los mismos constitutivos de un delito de enaltecimiento y otro no, lo cual no es más que otra prueba de que la tipificación del delito de enaltecimiento del terrorismo y de humillación a las víctimas acarrea serios problemas en su tipificación que por inexacta y extremadamente amplia y no concreta conlleva a una gran inseguridad jurídica.

Así, una mala técnica legislativa finalmente acaba condenando por delitos de enaltecimiento conductas que no dejan de ser meras opiniones vertidas en un medio público que por desabridas que sean o puedan molestar carecen de todo contenido de injusto.

El Tribunal Constitucional, por su parte, ha intentado delimitar el contenido del derecho a la libertad

de expresión del artículo 20.1.a), pero considero que esto es algo completamente innecesario, puesto que un derecho fundamental tiene su propio contenido y su propia concepción y no debe ser delimitado ni explicado, por lo que toda idea de realizar una delimitación del derecho fundamental parte *ab initio* de un problema serio, que es no entender que los derechos fundamentales de un Estado definen a ese propio Estado y que el español vea necesario delimitar el derecho a la libertad de expresión motivado o justificado por el peligro abstracto que crean ciertos mensajes no resulta bajo ningún precepto aceptable. Porque, desde luego, el miedo o el peligro que puedan crear esos mensajes no puede justificar la intervención penal de forma prematura y mucho menos limitando derechos fundamentales básicos y ese mismo miedo o peligro no puede dotar en ningún caso al legislador penal de legitimación para hacerlo.

Y no solamente esto que acabamos de exponer sino que, además, mientras el tipo penal exista, y exista tal y como está tipificado, abre la mano a la condena por delitos de enaltecimiento terrorista a conductas que carecen de un mensaje lo suficiente lesivo para legitimar la intervención penal en mi opinión. Y lo cierto es que quizás ese contenido no debiera ser limitado a través de ningún fallo jurisprudencial porque la verdad más absoluta que puede existir en un Estado de derecho es que el ejercicio legítimo de un derecho fundamental nunca puede ser delito, hasta que no transfiera los límites de otro derecho fundamental, y ante la escasa lesividad que acarrea la tipificación de los delitos de enaltecimiento terrorista ciertamente no podemos decir que nos encontremos en uno de esos casos, salvo cuando la incitación fuera clara y directa, lo cual ya quedaría solventado dentro del Código penal a través de las apologías de los artículos 17 y 18 CP, sin ser realmente necesario el artículo 578 CP si no es para aumentar el derecho penal simbólico, porque expresarse en términos que pueden ser ofensivos o moralmente reprochables no merece un reproche penal.

Pero lo que es más preocupante es que ante la posibilidad de estar cometiendo un delito, un ciudadano motivado por la norma penal decida autolimitar su libertad de expresión para evitar lanzar o retuitear o interactuar en cualquier red social cuando los contenidos de los mensajes pudieran rozar la incitación indirecta por miedo al reproche penal. Y es cierto que

<sup>27</sup> SAN 2767/2016

<sup>28</sup> STS 31/2017

<sup>29</sup> Ampliamente sobre esto, CANCIO MELIÁ, M. Y DÍAZ LÓPEZ, J.A., *¿Discurso de odio y/o discurso terrorista? Música, guiñoles y redes sociales frente al artículo 578 del Código Penal*, ob. cit., pp. 193 y ss.

diariamente se pueden observar mensajes en redes sociales que pueden ser de mal gusto o hirientes, pero que, sin embargo, no tienen la capacidad de incitación directa y casi en ningún caso por un mensaje se podrá probar esa incitación, salvo que sea muy clara y directa. Por lo que esa limitación que un ciudadano puede hacer de su libertad de expresión sí que es un fracaso para el Estado de derecho y los derechos y las libertades de las personas.

Similar suerte se puede predicar también del delito del 579 CP; en definitiva que el legislador penal haya entendido necesario castigar estas conductas como discurso del odio terrorista y por ello considerarlas peligrosas y merecedoras de castigo es alarmante porque en mi opinión lo que se castiga es el clima de odio, intolerancia u hostilidad que ciertos mensajes plantean, y castigar de esta forma el discurso del odio terrorista puede chocar frontalmente con la libertad de expresión, que constituye la garantía de la coexistencia social y la formación de una opinión pública libre y es fundamental para la libertad ideológica de cada ciudadano, que resulta esencial para la configuración de un Estado social y un sistema político, por lo que recurrir al derecho penal para repelerlo supone una ampliación desmesurada del *ius puniendi* del Estado.<sup>30</sup>

### 3. Tendencias político-criminales peligrosas ante el discurso terrorista

Por todo lo expuesto y con las duras críticas que ya cabe hacerle con carácter dogmático al nuevo discurso del odio terrorista, también nos planteamos si castigar la intolerancia con más intolerancia es correcto, y lo cierto es que una sociedad democrática y tolerante puede e incluso debe protegerse de la intolerancia para evitar que esas ideas intolerantes acaben ganando la partida a la tolerancia y, por ende, a la democracia. Pero no a cualquier precio, y probablemente el discurso del odio terrorista, en el sentido expuesto de incitación directa, pone en jaque a la sociedad democrática, pero cuando en nuestro texto penal ya encontrábamos acomodo y solución a estas figuras en posibles apologías, que desde luego tienen un marcado tenor intencional de incitación directa que justifica

en mayor medida la intervención penal, o en posibles delitos de injurias, no podemos justificar la intervención penal en este caso.

Y no podemos hacerlo porque la escasa lesividad de las conductas, unida a que existen otros preceptos penales más adecuados para solucionar dichos problemas nos parece la creación de un derecho penal simbólico y securitario, creado simplemente para acallar voces deseosas de castigar todo aquello que pudiera tener algún destello de terrorismo.

Y quizás este modelo de actuación puede entenderse como forma de prevención general o especial, para que la ley penal cumpla con una de sus funciones esenciales, pero estas funciones tienen que ir íntimamente ligadas a la función de motivación. Y como pusimos de manifiesto anteriormente, el terrorista no es un terrorista del terrorismo tradicional y puede incluso no participar en el seno de una organización o grupo criminal, sino como un “lobo solitario” y estar dispuesto a morir en el propio atentado. Por lo que el temor de la imposición de una pena elevada no le sirve como contención a la comisión del delito y por tanto fracasa la prevención de la norma. Porque, como acertadamente afirma NÚÑEZ CASTAÑO, este tipo de terrorista no se encuentra motivado por la norma, pues lo que le motiva es su propia ley y sus propios sistemas de control social y la consecuencia de no actuar es mucho peor con base en su religión e ideología que lo que pueda suceder si finalmente actúa sembrando el odio y el terror.<sup>31</sup>

Por lo que la eficacia de las normas penales en materia de terrorismo se tambalea y simplemente el legislador mantiene en estos instrumentos una necesidad u obsesión de luchar contra el terrorismo con un afán pancriminalizador sin hacer un análisis de la eficacia o legitimidad de las medidas que ha ido implementando, y está bastante claro, al menos esa es mi opinión, que no funcionan ni pueden funcionar, pero es que tampoco nos parece que fueran creadas con esa intención, sino que, por el contrario, la sociedad tenía una necesidad de respuestas ante un problema tan alarmante y el legislador actuó de la forma más fácil: incrementar el Código Penal, aunque eso en muchos casos no sea una buena solución y en estos obviamente menos.

<sup>30</sup> MUÑOZ CUESTA, J., “Interpretación del enaltecimiento del terrorismo conforma a la directiva UE 2017/541, de 18 de marzo”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº8/2017, Cizur Menor, Navarra, 2017, pp. 2 y ss.

<sup>31</sup> NÚÑEZ CASTAÑO, E., “Tendencias político criminales en materia de terrorismo tras la L.O. 2/2015, de 30 de marzo: la implementación de la normativa europea e internacional”, *ob. cit.*, p. 121.

Y si algo tenemos muy claro, es que un derecho penal garantista, no puede castigar pensamientos ni ideas, aunque no sean morales o éticas y se hagan públicas, ni puede ceder garantías flexibilizando los principios rectores del Derecho penal bajo una falsa creencia de aportar mayor seguridad porque entonces la intervención penal adoleciendo de aquellas dejaría de tener sentido y dejaría de cumplir su función.

Tipificar delitos con la máxima de “estás contra el terrorismo o estas con él”, como afirma GALÁN MUÑOZ,<sup>32</sup> implica sobrepasar unos límites que jamás deben tolerarse, como son justificar la intervención penal en delitos de mera opinión, porque mañana la opinión que se criminalice puede ser la nuestra bajo esa apariencia de falsa seguridad que otorga el Estado, porque a eso nos lleva la flexibilización de las garantías del derecho penal. Nos lleva a que la ciudadanía, por temor a poder estar cometiendo un delito, limite su libertad de expresión y de opinión, es decir, las consecuencias de estas legislaciones las sufren todos los ciudadanos que se autolimitan en su libertad de expresión antes de enviar un tweet o lanzar cualquier mensaje que a alguien pudiera molestar, con las consecuencias tan graves que ello tiene, porque lo cierto es que hoy día y cada vez más nos encontraremos con gente a la que nuestra opinión les ofende y no entienden que estamos ejerciendo un derecho fundamental o al contrario. Y esto es entender incorrectamente la prevención del derecho penal, porque al que se pretende motivar realmente esta batería de herramientas penales le da absolutamente igual y quien las padece es quien menos las necesita, como decía —la sociedad y los ciudadanos en general— aunque sus mensajes o discursos pudieran parecer desagradables y carentes de toda empatía, pero la realidad es que las opiniones nunca pueden ser delito, aunque sean contrarias a las propias.

Entonces, la pregunta debe saltarnos de inmediato, si realmente estas medidas no son eficaces, ¿para qué las mantiene?, y la única respuesta que al menos yo puedo dar, es por temor, por el miedo que crea esta nueva forma de terrorismo que por radical es incontrolable y porque la sociedad lo pide, como hemos ido reiterando a lo largo del presente trabajo; y el legislador de esta forma encuentra justificado aplicar me-

didias desiguales depende de quién sea el delincuente; para un tipo de delincuente habrá garantías, pero para el delincuente terrorista, que es muy peligroso, a ese se le aplica un derecho penal diferente, un derecho penal más tendente a un derecho penal del enemigo que a un derecho penal democrático y eso no se puede aceptar porque es incompatible con el Estado de derecho.

Y precisamente es esto, el Estado policía lo que supone un verdadero peligro para la democracia y para nuestros sistemas, porque ningún tipo de terrorismo tiene capacidad para destruir nuestro sistema social ni nuestro de Estado de derecho. Por lo tanto, la política criminal que sigue el legislador penal es errante completamente y llega a límites que jamás pueden ser tolerados porque conlleva a consecuencias que son el verdadero peligro para la democracia y para nuestro sistema.<sup>33</sup>

Estas estrategias político criminales en materia antiterrorista no pueden resultar eficaces porque nunca se pretendía que lo fueran, sino que solamente se buscaba articular un sistema penal de punitivismo simbólico dirigido a responder a requerimientos de la prevención general positiva y afirmar la vigencia del orden jurídico, por lo que esta batería de instrumentos ya nació condenado al fracaso, pero con una partida ganada mucho más peligrosa que es la pérdida del Estado democrático, lo que supone el verdadero triunfo del terrorismo. Y esto hay que al menos ponerlo de manifiesto, porque la sociedad pidiendo estas medidas está dispuesta a dilapidar la construcción de un sistema penal democrático en aras de una falsa seguridad, que ni existe ni puede existir. Y todos debemos entender esto, porque aplicar medidas eficaces requiere tiempo y dinero, por lo que los reclamos sociales de seguridad absoluta e inmediata juegan a la contra.

Pero ante un mensaje tan desolador y el panorama de la legislación antiterrorista, caben ciertas luces en las que sí se debería trabajar, y es que la solución está solamente en reivindicar una política criminal consciente de los instrumentos de los que dispone para luchar contra el terrorismo desde un derecho penal democrático, sabiendo las características esenciales del tipo de terrorismo que pretende repeler. Por lo que quizás mejores propuestas serían controlar y erradi-

<sup>32</sup> GALÁN MUÑOZ, A., “El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros?”, *ob. cit.*, pp. 300 y ss.

<sup>33</sup> NÚÑEZ CASTAÑO, E., “Tendencias político criminales en materia de terrorismo tras la L.O. 2/2015, de 30 de marzo: la implementación de la normativa europea e internacional”, *ob. cit.*, pp. 111 y ss.

car la financiación del terrorismo; establecer sistemas de controles más eficaces y sobre todo en los medios de comunicación y las redes sociales, como principal forma de expansión del terrorismo; una mayor cooperación internacional entre los Estados para controlar mejor los movimientos internacionales de sujetos sospechosos; así como acotar las actividades delictivas que pudieran tener relación con el terrorismo para investigar adecuadamente dicho fenómeno,<sup>34</sup> pero, obviamente, la vía para la implementación de estos instrumentos de defensa no puede ser la renuncia de los derechos y garantías constitucionales.

En definitiva, luchar contra el terrorismo solamente se puede hacer desde la reafirmación del Estado de derecho que es el único medio legítimo de lucha contra aquellos sujetos que pretenden vulnerarlo. Darle legitimidad al derecho y quitársela al terrorismo solamente se puede conseguir defendiendo un derecho penal legítimo. Por lo tanto, la única conclusión es haciendo también más las palabras NÚÑEZ CASTAÑO que “para proteger el Estado de derecho, sólo se puede recurrir al Estado de Derecho”,<sup>35</sup> porque de lo contrario habremos perdido nuestro sistema y nuestra forma de vivir, lo que supone el verdadero triunfo del terrorismo, que persigue que dejemos de vivir en los Estados democráticos y libres que tenemos, para asemejarnos a los suyos y el legislador penal está dispuesto con cada paso que da a perder esta batalla.

#### 4. Bibliografía

- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. “Reflexiones sobre el terrorismo. Del terrorismo nacional al terrorismo global”, *Liber amicorum: estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor JUAN M. TERRADILLOS BASOCO*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- BERNAL DEL CASTILLO, J., “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a sus víctimas como formas del ‘discurso del odio’”, *Revista de Derecho penal y criminología*, Nº16, 2016.
- CABELLOS ESPÍERREZ, M. A., “Libertad de expresión y límites penales: Una nueva fase en el camino hacia la fijación de criterios interpretativos constitucionalmente coherentes”, *Revista catalana de dret públic*, núm. 61, 2020.
- CAMPO MORENO, J. C., *Comentarios a la reforma del Código penal en materia de terrorismo: La L.O. 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CANCIO MELIÁ, M. *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Reus, Madrid, 2010.
- CANCIO MELIÁ, M., “Discurso terrorista y delito de enaltecimiento/humillación (art. 578 cp)”, *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro*, Vol. II, Universidad Autónoma de Madrid, 2019.
- CANCIO MELIÁ, M. Y DÍAZ LÓPEZ, J. A., *¿Discurso de odio y/o discurso terrorista? Música, guiñoles y redes sociales frente al artículo 578 del Código Penal*, Aranzadi, Navarra, 2019.
- CANO PAÑOS, M. A., “Reflexiones en torno al ‘viejo’ y al ‘nuevo terrorismo’”, *Revista española de investigación criminológica*, artículo 7, número 7 (2009).
- CARBONELL MATEU, J. C., “Crítica a los Sentimientos como bien jurídico-penal: el enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas ‘más allá de la provocación y la injuria’”, *Liber amicorum. Estudios jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. Juan M<sup>a</sup> Terradillos Basoco*, Tirant lo Blanch, Valencia 2018.
- CHARFI, M., *Islam y libertad. El malentendido histórico*, 2011.
- CORRECHER MIRA, J., “El delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas tras la reforma de la lo 2/2015 en materia de delitos de terrorismo”, en *Revista general de Derecho penal*, Nº27, 2017.
- CORRECHER MIRA, J., “Límites penales a la libertad de expresión: sobre el enaltecimiento del terrorismo en redes sociales”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 39, 2019.
- GALÁN MUÑOZ, A., “¿Leyes que matan ideas frente a las ideas que matan personas? Problemas de la nueva represión de los mecanismos de captación terrorista tras la reforma del Código Penal de la LO 2/2015”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Número 15, 2016.
- GALÁN MUÑOZ, A., “El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y

<sup>34</sup> En este sentido vid.: TERRADILLOS BASOCO, J.M., “Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI”, *ob. cit.*, p. 43; MIR PUIG, S., “Principio de proporcionalidad y fines del Derecho penal”, *Estudios jurídicos en memoria de José M.<sup>a</sup> Lidón*, Echanó Basaldúa (coord.), 2002, pp. 349 y ss.

- titiriteros?”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVIII (2018).
- GARCÍA ALBERO, R., *Comentarios al Código penal Español, Tomo II*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
- GARCÍA RIVAS, N., “Legislación penal española y delito de terrorismo”, *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI. Un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “Servicios de inteligencia y contraterrorismo”, *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI. Un análisis penal y político criminal*, Ratio legis, Salamanca, 2016.
- GORJÓN BARRANCO, M.C., “La inflación penal del discurso discrepante: Un análisis a través de la jurisprudencia más reciente”, *Revista Brasileira de Ciências Criminas*, Vol. 147, septiembre 2018.
- LEÓN ALAPONT, J., “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación de sus víctimas: límites y fundamentos de su punición en un Estado democrático de Derecho”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2022, núm. 24-01.
- MENÉNDEZ CONCA, L., “El delito de enaltecimiento del terrorismo: su legitimación constitucional como una manifestación del ‘discurso de odio’”, *Libertad de expresión y discurso de odio por motivos religiosos*, Combalía/Diago/González-Varas (edit.), Universidad de Zaragoza, 2019.
- MIR PUIG, S., “Principio de proporcionalidad y fines del Derecho penal”, *Estudios jurídicos en memoria de José M.<sup>a</sup> Lidón*, Echano Basaldúa (coord.), 2002.
- MIRA BENAVENT, J., “Algunas consideraciones político-criminales sobre la función de los delitos de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas del terrorismo”, *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI. Un análisis penal y político criminal*, Portilla Contreras/Pérez Cepeda (dir.), Ratio legis. Universidad de Salamanca, 2016.
- MUÑOZ CUESTA, J., “Interpretación del enaltecimiento del terrorismo conforme a la Directiva UE 2017/541, de 18 de marzo”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº8/2017, Cizur Menor, Navarra 2017.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E., “Delitos de expresión y derechos fundamentales: el caso del enaltecimiento del terrorismo”, *Revista General de Derecho Penal*, 36 (2021).
- NÚÑEZ CASTAÑO, E., “Lineamientos de la regulación jurídico penal del terrorismo en tiempos convulsos: su aplicación a los delitos de terrorismo”, *Derecho penal y política criminal en tiempos convulsos. Libro homenaje a la Profa. Dra. María Isabel Martínez González*, Tirant lo Blanch, Valencia 2021.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E., “Tendencias político criminales en materia de terrorismo tras la L.O. 2/2015, de 30 de marzo: la implementación de la normativa europea e internacional”, en *Revista Penal* nº37, 2016.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E., *Los delitos de colaboración con organizaciones y grupos terroristas*, Tirant lo Blanch, Valencia 2013.
- RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., “¿Dónde está el límite a la libertad de expresión? El discurso del odio y el delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas”, en revista *Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, Número 46, abril- junio 2017.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M., “Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI”, *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol. 12, Nº 87, julio-diciembre 2016.
- TERUEL LOZANO, G., “El discurso de odio como límite a la libertad de expresión en el marco del Convenio Europeo”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, número 27, 2017.
- VIVES ANTÓN, S., “Sobre la apología del terrorismo como ‘discurso’ del odio”, *Libertad de expresión y discursos del odio*, Revenga Sánchez (dir.), Cuadernos de la Cátedra Democracia y Derechos Humanos, 12, Universidad de Alcalá, Madrid, 2015.



Universidad de Huelva  
Universidad de Salamanca  
Universidad Pablo de Olavide  
Universidad de Castilla-La Mancha  
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·  
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES